

V = volumen en ml de permanganato potásico empleados en la prueba en blanco.

P = peso en gramos de la leche empleada en la determinación de las cenizas.

8(a). ACIDEZ

(Leches natural, certificada, higienizada y esterilizada)

8(a).1. Principio.

Se entiende por acidez en las leches natural, certificada, higienizada y esterilizada el contenido aparente en ácidos, expresado en g de ácido láctico por 100 ml de leche, determinado por el procedimiento expuesto a continuación, que corresponde al descrito en la norma UNE 34.100 del Instituto de Racionalización del Trabajo.

Un determinado volumen de leche se valora en solución de sosa, empleando solución alcohólica de fenolftaleína y luego se expresa el resultado en peso de ácido láctico, mediante la correspondiente transformación.

8(a).2. Material y aparatos.

Bureta graduada cada 0,05 ml, o cada 0,1 ml que permita apreciar la semidivisión.

8(a).3. Reactivos.

8(a).3.1. Solución 0,111 N (N/9) ó 0,1 N (N/10) de hidróxido sódico (NaOH).

8(a).3.2. Indicador: 0,5 ml de una solución alcohólica de fenolftaleína al 1 por 100.

8(a).4. Procedimiento.

8(a).4.1. Preparación de la muestra.—Antes del análisis poner la muestra a  $20^{\circ} \pm 2^{\circ} \text{C}$  y mezclarla cuidadosamente. Si no se obtiene una dispersión homogénea de la materia grasa, calentar lentamente la muestra a  $40^{\circ} \text{C}$ , mezclar nuevamente y enfriarla de nuevo a  $20^{\circ} \pm 2^{\circ} \text{C}$ .

8(a).4.2. Determinación.—Se determina volumétricamente operando sobre 10 ml de leche con solución 0,111 N (N/9) de sosa (NaOH) o sobre 9 ml de leche con solución 0,1 N (N/10). Como indicador se emplean 0,5 ml de solución alcohólica de fenolftaleína al 1 por 100 (dar por terminada la valoración cuando aparece una coloración rosa fácilmente perceptible por comparación con un testigo tomado de la misma leche. Dicha coloración desaparece progresivamente, pero se considera obtenido el viraje cuando el tinte rosa persiste durante unos segundos).

8(a).5. Expresión de los resultados.

Los resultados se expresan en peso de ácido láctico por 100 mililitros de leche, dividiendo por 10 el número de mililitros empleados de solución de sosa.

Si a la muestra de leche se le ha adicionado dicromato potásico, es preciso tener en cuenta la acidez debida a dicho conservador. En el caso de leches no alteradas se puede considerar que 1 g de dicromato potásico aumenta la acidez en las mismas proporciones que 0,8 g de ácido láctico.

8(a).6. Referencia.

1. Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo. Una norma española 34.100.

8(b). ACIDEZ

(Leche en polvo)

8(b).1. Principio.

Se entiende por acidez en la leche en polvo el contenido aparente en ácidos expresado en gramos de ácido láctico por 100 g de leche en polvo determinado por el procedimiento expuesto a continuación, que corresponde al descrito en la norma UNE-34.101 del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo.

El método es aplicable a las leches en polvo, entera y desnatada.

Una determinada cantidad pesada de leche en polvo disuelta en agua se valora con una solución de sosa empleando fenolftaleína como indicador hasta igualarla en color con otra cantidad igual de leche en polvo disuelta y mezclada con acetato de rosanilina.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**16513** *CONVENIO Comercial y de Cooperación Económica entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 27 de mayo de 1974.*

**Convenio Comercial y de Cooperación Económica entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina**

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina consideran que la historia común, los acontecimientos del presente y las esperanzas en el futuro permiten calificar como singular, en verdad, el carácter de las relaciones entre España y Argentina. Durante siglos, y a pesar de su lejano asentamiento, los movimientos de población han asegurado el mantenimiento de lazos estrechos entre individuos y familias. La evolución cultural de las dos naciones ha ofrecido una contribución de cuño similar a la civilización del mundo occidental. Sus gobiernos, haciendo cierta la ayuda mutua en las ocasiones difíciles, han contribuido a afianzar la amistad de ambos pueblos. Y por otra parte, el desarrollo de las respectivas economías y los acontecimientos en el intercambio de bienes y servicios y los movimientos de capital han conducido a una situación de interés y perspectivas comunes que conviene orientar y complementar.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, este Convenio constituye un ambicioso marco realista que, diseñando las líneas básicas de consenso y de quehacer, posibilite la existencia posterior de otros instrumentos de regulación más concreta en aquellos campos en que los intereses de los dos países sean comunes y próximos.

Conforme al espíritu de los negociadores, el presente Convenio sustituye al Convenio Comercial suscrito por ambas Partes el 4 de julio de 1963, estando su articulado más acorde con la evolución habida en las relaciones económicas entre los dos países, especialmente en lo que atañe a aquellos temas que por su novedad no se contemplaban en dicho texto.

En consecuencia, ambos Gobiernos, animados por los vínculos históricos que unen a las dos naciones, vistas las posibilidades ciertas de contribuir mediante el intercambio comercial y la cooperación al desarrollo económico y social de ambos pueblos, deseosos de apoyar toda iniciativa privada o pública que represente un mayor acercamiento y relación entre españoles y argentinos y conscientes de la responsabilidad histórica que les corresponde interpretar en toda su amplitud,

Han convenido lo siguiente:

### ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida, tanto para la importación como para la exportación de los productos originarios del territorio de la otra parte o destinados a él, en todo lo referente a derechos de aduanas, así como a impuestos y cargas accesorios, al modo de percepción de los derechos, impuestos y cargas, a la custodia de productos en los depósitos aduaneros, al sistema de control y análisis, a la clasificación de las mercancías en las aduanas, a la interpretación de las tarifas, como asimismo a los reglamentos, formalidades y gravámenes a los cuales pueden ser sometidas las operaciones de importación o exportación, sin que sea hecha distinción alguna en relación a la vía y al medio de transporte empleado.

2. En consecuencia, los productos originarios de una de las Partes Contratantes no quedarán sometidos, en materia de régimen aduanero, al ser importados o exportados al territorio de la otra Parte Contratante, a derechos, impuestos o gravámenes diferentes o más elevados ni a reglamentos o formalidades distintos o más onerosos que aquellos a los cuales quedaren sometidos los productos de naturaleza similar de cualquier tercer país.

3. Las ventajitas, favores, privilegios o inmunidades que una de las Partes Contratantes concede o concediere a un producto originario de un tercer país o destinado a él se aplicarán inmediatamente y sin compensación a los productos, de naturaleza similar, originarios del territorio de la otra Parte Contratante o destinados al mismo, con las excepciones dispuestas en el artículo siguiente.

## ARTICULO II

El tratamiento de la nación más favorecida, previsto en el presente Convenio no se aplicará, salvo común acuerdo de ambas Partes y dentro de sus respectivos compromisos internacionales:

1. A los privilegios y ventajas otorgados o que pudieren ser otorgados posteriormente como consecuencia de zonas de libre comercio, uniones aduaneras u otras formas de integración económica establecidas o que pudieren establecerse en el futuro por cualquiera de las Partes Contratantes, con sujeción a las normas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2. A los privilegios y ventajas de carácter especial otorgados o que pudieren ser otorgados por las dos Partes, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

3. A las ventajas preferenciales que son o fueren concedidas para facilitar el intercambio fronterizo con países limítrofes.

## ARTICULO III

Los productos originarios y procedentes de una de las Partes Contratantes, una vez importados en el territorio de la otra, no serán sometidos, directa o indirectamente, a impuestos u otras tributaciones internas, de cualquier índole, distintos o más onerosos que aquellos a los cuales quedan o quedaren sometidos los productos nacionales de naturaleza similar, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

## ARTICULO IV

Ninguna de las disposiciones de este Convenio deberá interpretarse en el sentido de que impida la adopción y cumplimiento de las siguientes medidas:

1. Necesarias para la protección de la moralidad pública.
2. Necesarias para el cumplimiento de leyes y reglamentos que aseguren o regulen la seguridad pública.
3. Necesarias para la protección de la sanidad.
4. Relativas a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico.
5. Relativas al control de la importación o exportación de armas, municiones o materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás suministros militares.
6. Necesarias, en materia fiscal o de policía, para extender a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada una de las Partes Contratantes a los productos nacionales similares.

## ARTICULO V

1. Las dos Partes Contratantes se reconocen mutuamente la validez de los certificados oficiales zoonosanitarios, fitosanitarios y de inspección comercial y de análisis cualitativos expedidos por las Instituciones oficiales del otro país que cumplan las normas internacionales y, en su caso, las que se convengan por dichas Instituciones de ambas Partes.

2. Cada una de las Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree oportuno, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior, sin que de ella se deriven demoras o dificultades injustificadas que constituyan una perturbación para la importación.

3. Ambas Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, especialmente en la fabricación, circulación o venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, su denominación, la procedencia, la especie, la naturaleza o calidad del producto.

## ARTICULO VI

1. Ambas Partes Contratantes se comprometen a apoyar la concesión de ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de sumi-

nistros industriales y de estudios técnicos, destinados al territorio de la otra Parte, de acuerdo con las respectivas disposiciones vigentes.

2. Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país, salvo lo dispuesto en el Artículo II.

## ARTICULO VII

1. Ambas Partes Contratantes concederán el mejor trato posible a las ofertas de estudios, proyectos y suministros presentados por Organismos o empresas de la otra Parte, dentro del marco de la legislación vigente en cada país.

2. Asimismo, las Partes Contratantes concederán el mejor trato posible en los acuerdos de suministro a largo plazo de alimentos, materias primas y/o productos intermedios originarios de ambos países, que permitan la planificación de la producción y el abastecimiento del país vendedor y que sean compatibles con la planificación de la producción y consumo del país comprador.

## ARTICULO VIII

1. Con el fin de intensificar el mutuo conocimiento de las respectivas economías y posibilidades de intercambio comercial, ambas Partes Contratantes acuerdan estimular cuantas acciones de promoción puedan producirse por uno de los dos países en el territorio del otro.

2. A tal efecto, se concederán mutuamente las máximas facilidades tendentes a:

- 1) Participación en Ferias y Exposiciones a celebrar en sus respectivos territorios.
- 2) Organización de Misiones Comerciales.
- 3) Concesión de importaciones temporales para muestrarios.
- 4) Exención del pago de derechos arancelarios para materiales de propaganda comercial, siempre que así lo permitan las disposiciones legales vigentes.
- 5) Promover contactos entre organizaciones, empresas y técnicos de ambos países.
- 6) Simplificar, dentro del marco legal de cada uno de los países, las formalidades aduaneras.
- 7) Cualquier otra medida de la que pueda derivarse un mayor conocimiento de las respectivas economías y posibilidades de cooperación económica y comercial.

## ARTICULO IX

1. Ambas Partes Contratantes ponen de manifiesto su intención, en lo que se refiere a las relaciones comerciales marítimas mutuas, de iniciar contactos a la mayor brevedad para estudiar la posibilidad de negociar un acuerdo sobre el transporte de las cargas del intercambio recíproco.

2. En tanto no se alcance dicho acuerdo, se aplicarán las legislaciones respectivas y los buques de cada una de las Partes Contratantes gozarán en la jurisdicción de la otra del trato más favorable que consientan sus respectivas legislaciones en cuanto al régimen de puertos y a las operaciones que en ellos se verifiquen.

## ARTICULO X

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas en el marco de este Convenio serán liquidados en divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

## ARTICULO XI

1. Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo, en el marco de sus respectivas legislaciones, las acciones más efectivas para concretar la cooperación económica en aquellas áreas que ofrecen las posibilidades más favorables para su rápido desarrollo, especialmente en sectores básicos seleccionados de la producción industrial, minera, pesquera, agropecuaria y energética y en los de infraestructura y de obras públicas y servicios básicos. Con tales propósitos se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de empresas españolas y argentinas.

2. En tal sentido, convienen en emprender el examen de la legislación referente a sociedades y la búsqueda de soluciones posibles de armonización para la mejor consecución de la coope-

ración económica, a través de sendas oficinas específicas creadas al efecto.

3. La cooperación mencionada podrá efectuarse, entre otras, en las siguientes áreas:

- Industria de la alimentación.
- Industria del cuero y calzado.
- Industria forestal y papelera.
- Minería, especialmente de hierro.
- Investigación de hidrocarburos.
- Industria aeronáutica.
- Industria editorial y gráfica.
- Industria naval (Construcción de buques, industria auxiliar y astilleros).
- Industria textil.
- Industria pesquera.
- Material ferroviario.
- Industria siderúrgica.
- Abonos fosfatados.
- Material de comunicaciones.

#### ARTICULO XII

La cooperación a que se refiere el presente Convenio, teniendo en cuenta el desarrollo ulterior de las relaciones económicas y del intercambio, resultante de los crecientes suministros recíprocos y de la diversificación de los mismos, se orientará, especialmente, hacia los siguientes aspectos:

1. Estudios conjuntos de problemas científicos y técnicos con eventual aplicación del resultado de esos trabajos en programas de desarrollo de la industria, agricultura y otros sectores.
2. Participación en la instalación de nuevas plantas industriales, así como en la ampliación y/o modernización de las ya existentes.
3. Intercambio de patentes, licencias, «Know-how» e información técnica, aplicación y perfeccionamiento de tecnología existente y/o desarrollo de nuevos procedimientos tecnológicos, así como prestación de servicios técnicos por medio de envío de especialistas o de su formación.
4. Investigación y explotación de los recursos naturales y transformación de materias primas.
5. Intercambio de misiones científicas, técnicas, comerciales e industriales.
6. Elaboración y realización de proyectos e investigaciones para la colocación conjunta, en mercados de terceros países, de las nuevas o mayores producciones obtenidas en el ámbito de la cooperación.
7. Constitución de sociedades hispano-argentinas de producción y/o comercialización.
8. Formalización de acuerdos de suministro a largo plazo en los términos establecidos en el párrafo segundo del Artículo VII del presente Convenio.
9. Estudio de las posibilidades de conclusión de un Convenio sobre doble imposición.

#### ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes convienen en que los contratos de suministros recíprocos que se deriven del presente Convenio se realicen sobre la base de los precios y condiciones vigentes en los mercados internacionales.

#### ARTICULO XIV

1. Ambas Partes Contratantes fomentarán la transferencia de la tecnología de procesos y productos en ambos sentidos, de acuerdo con la legislación vigente en cada país, sobre bases contractuales de licencias y asistencia técnica, libres de cláusulas restrictivas al desarrollo tecnológico de los receptores.

2. Cada una de las Partes Contratantes facilitará amplia información sobre los potenciales licenciadores y licenciatarios o cedentes y receptores de aquella tecnología que pueda ser objeto de contratación.

#### ARTICULO XV

Ambas Partes Contratantes se comprometen a otorgar a las personas físicas y jurídicas de la otra Parte un tratamiento jurídico, económico y social no menos favorable al concedido a personas físicas y jurídicas de terceros países, incluso en lo referente a la fijación y pago de indemnizaciones en caso de eventuales expropiaciones y nacionalizaciones.

#### ARTICULO XVI

En el marco de lo previsto en los artículos XI y XII, ambas Partes se comprometen a facilitar:

— La realización de asesoramientos técnicos y económicos por parte de expertos para la concreción de los programas de desarrollo.

— Planes o programas de compras de una de las Partes que puedan favorecer la adecuación de la respectiva producción de la otra Parte, referidos también a las exigencias de la pequeña y mediana industria.

#### ARTICULO XVII

Las Partes Contratantes determinarán aquellos campos en los que es deseable la ampliación de la colaboración a largo plazo, tomando en consideración, fundamentalmente, las necesidades mutuas y los recursos en materias primas, y los diferentes tipos de energía, tecnología, equipos y productos de consumo masivo.

#### ARTICULO XVIII

Las Partes Contratantes no transmitirán a terceros, sin la previa conformidad por escrito de la otra Parte, informaciones y/o conocimientos resultantes de la cooperación económica desarrollada en cumplimiento del presente Convenio.

#### ARTICULO XIX

1. Para la coordinación de las acciones a desarrollar en función del presente Convenio, ambas Partes convienen en constituir una Comisión mixta integrada por representantes de los dos gobiernos y, de común acuerdo, con el eventual asesoramiento de expertos oficiales y privados.

2. Dicha Comisión mixta se reunirá alternativamente en ambas capitales, de común acuerdo y a petición previa de una de las Partes, y deberá proceder en particular:

— A examinar la evolución de la ejecución del presente Convenio en el período inmediatamente anterior.

— A estudiar el desarrollo de los intercambios comerciales entre los dos países y en especial aquellos problemas que se hayan planteado en los mismos.

— A la individualización de los sectores de común interés en los cuales es posible realizar formas de cooperación.

— Al examen de proyectos y de las iniciativas objeto de la cooperación en etapa de estudio y/o de aplicación o ejecución.

— A proponer a sus respectivos gobiernos la adopción de medidas adecuadas para la efectiva y eficaz aplicación del presente Convenio.

3. En los períodos que medien entre las reuniones de la Comisión mixta, las Partes Contratantes se comprometen a suministrarse información de una forma regular y frecuente y a tomar cuantas medidas sean necesarias para facilitar el intercambio comercial y la cooperación entre ambos países.

#### ARTICULO XX

1. El presente Convenio sustituye al Convenio Comercial entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Argentina, suscrito en Madrid el 4 de julio de 1963.

2. Se aplicará provisionalmente desde el día de la firma, entrará en vigor en la fecha del intercambio de las notas por las que ambas Partes se comunican haber cumplido sus requisitos constitucionales.

3. Este Convenio tendrá una duración de diez años y se renovará por tácita reconducción por períodos sucesivos anuales, salvo que una de las Partes lo denuncie con una anticipación de por lo menos tres meses a la fecha de su vencimiento.

4. En cualquier momento de su vigencia el presente Convenio podrá ser modificado o ampliado de común acuerdo.

5. Si a la terminación del presente Convenio existiesen pagos u otras obligaciones pendientes, estos se efectuarán aplicándose las disposiciones estipuladas en el mismo.

En fe de lo cual los Planipotenciarios designados al efecto firman el presente Convenio en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Gobierno  
del Estado español,  
*Nemesio Fernández Cuesta,*  
Ministro de Comercio

Por el Gobierno  
de la República Argentina,  
*Alberto Juan Vignes,*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

*José Ber Gelbard,*  
Ministro de Economía

El presente Convenio entró en vigor el 23 de mayo de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes, notificándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo XX, apartado 2, del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general

Madrid, 13 de junio de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

**16514**

*REGLAMENTO número 17 anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos de motor.*

Acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos de motor.

Reglamento número 17 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de sus anclajes.

#### 1. CAMPO DE APLICACION

El presente Reglamento se aplicará a los asientos de los automóviles de turismo, a sus dispositivos de fijación y a su regulación, así como a su montaje. No se aplicará a los asientos que tengan incorporados anclajes para cinturones de seguridad, ni a los trasportines plegables, ni a los asientos orientados lateralmente o hacia atrás.

#### 2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

2.1. «Homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de su anclaje.

2.2. «Tipo de vehículo», los vehículos de motor que no presentan entre sí diferencias esenciales, pudiendo referirse estas diferencias, particularmente, a los puntos siguientes:

2.2.1. Estructuras, formas, dimensiones y material de los asientos.

2.2.2. Tipos y dimensiones de los sistemas de regulación y de enclavamiento del respaldo.

2.2.3. Tipos y dimensiones del anclaje del asiento y de las partes afectadas de la estructura del vehículo.

2.3. «Anclaje», el sistema de fijación del conjunto del asiento a la estructura del vehículo, comprendidas las partes afectadas de dicha estructura.

2.4. «Sistema de regulación», el dispositivo que permite ajustar el asiento o sus partes para una posición del ocupante sentado, adaptada a su morfología. Este dispositivo de regulación podrá permitir particularmente:

2.4.1. Un desplazamiento longitudinal.

2.4.2. Un desplazamiento en altura.

2.4.3. Un desplazamiento angular.

2.5. «Sistema de desplazamiento», un dispositivo que permite un desplazamiento angular o longitudinal, sin posición intermedia fija del asiento o de una de sus partes, para facilitar el acceso de los pasajeros.

2.6. «Sistema de enclavamiento», un dispositivo que asegura el mantenimiento en posición de utilización del asiento y de sus partes.

2.7. «Trasportín», un asiento auxiliar destinado a un uso ocasional y que normalmente está plegado para dejar espacio libre.

2.8. «Plano transversal», un plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo.

2.9. «Plano longitudinal», un plano paralelo al plano longitudinal medio del vehículo.

#### 3. PETICION DE HOMOLOGACION

3.1. La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de su anclaje se presentará por el constructor del vehículo o su representante debidamente acreditado.

3.2. La petición se acompañará de los documentos que a continuación se indican, por triplicado, y de las indicaciones siguientes:

3.2.1. Descripción detallada del tipo de vehículo en lo que se refiere a la construcción de los asientos, de su anclaje y de sus sistemas de regulación y enclavamiento.

3.2.2. Dibujos de los asientos, de su anclaje en el vehículo y de sus sistemas de regulación y de enclavamiento, a escala adecuada y suficientemente detallados.

3.3. Deberá presentarse al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación:

3.3.1. Un vehículo representativo del tipo de vehículo a homologar.

3.3.2. Un juego suplementario de los asientos que equipan al vehículo con su anclaje.

#### 4. HOMOLOGACION

4.1. La homologación para un tipo de vehículo se concede cuando el tipo de vehículo presentado a la homologación en aplicación del presente Reglamento cumple las prescripciones de los párrafos 5 a 7 siguientes.

4.2. Cada homologación implicará la asignación de un número de homologación. Una misma Parte contratante no podrá atribuir este número ni al mismo tipo de vehículo equipado con otros tipos de asientos o cuyos asientos estén anclados de forma diferente en el vehículo, ni a otro tipo de vehículo.

4.3. La homologación o denegación de homologación de un tipo de vehículo en aplicación del presente Reglamento se comunicará a las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha conforme al modelo del anexo 1 de este Reglamento y de dibujos de los asientos y de su anclaje (proporcionados por el solicitante de la homologación) en formato máximo A4 (210 x 297 mm.) o doblados a este formato y a escala adecuada.

4.4. En todo vehículo conforme con un tipo de vehículo homologado por aplicación del presente Reglamento, se fijará de manera visible, en lugar fácilmente accesible e indicado en la ficha de homologación, una marca de homologación internacional compuesta:

4.4.1. De un círculo en cuyo interior esté situada la letra «E», seguida del número distintivo del país que haya expedido la homologación (1).

4.4.2. Del número del presente Reglamento situado a la derecha del círculo previsto en el párrafo 4.4.1.

4.5. Si el vehículo es conforme con un tipo de vehículo homologado en aplicación de otro(s) Reglamento(s) anejo(s) al Acuerdo en el mismo país que haya concedido la homologación en aplicación del presente Reglamento, el símbolo previsto en el párrafo 4.4.1 no deberá repetirse; en este caso los números y símbolos adicionales de todos los Reglamentos para los que se haya concedido la homologación en el país que la haya otorgado en aplicación del presente Reglamento, deberán ser alineados en columnas verticales situadas a la derecha del símbolo previsto en el párrafo 4.4.1.

4.6. La marca de homologación deberá ser claramente legible e indeleble.

4.7. La marca de homologación se situará en las proximidades de la placa fijada por el constructor, que da las características del vehículo, o en dicha placa.

(1) 1, para la República Federal de Alemania; 2, para Francia; 3, para Italia; 4, para Holanda; 5, para Suecia; 6, para Bélgica; 7, para Hungría; 8, para Checoslovaquia; 9, para España; 10, para Yugoslavia; 11, para el Reino Unido; 12, para Austria; 13, para Luxemburgo; 14, para Suiza; 15, para la República Democrática Alemana, y 16, para Noruega. Las cifras siguientes se atribuirán a los demás países por el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas para vehículos de motor o de su adhesión a este Acuerdo y las cifras así atribuidas se comunicarán por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las partes contratantes del Acuerdo.